



Citar este número al responder:
0743-343032022

Guadalajara de Buga, 29 de julio de 2024

Señor:
HERIBERO PINILLA RIOS
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-002-112-2017
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743-0536-2024 “Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-002-112-2017”
Fecha del acto administrativo	13 DE JUNIO DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0743-343032022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-0536 de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-002-112-2017", en treinta y ocho (38) folios útiles, y se fija por el término de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA

Técnico Administrativo 13 – DAR Centro Sur

Anexos: 38 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié Garcia, Abogada Contratista

Archívese en: 0743-039-002-112-2017



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024

(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el salir director general mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024**

(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 9 de diciembre de 2016, por hechos de aprovechamiento forestal en el predio LA ALBANIA, ubicado en la reserva forestal protectora La Albania, ubicada en la vereda Las Delicias, Miravalle y Dopo del municipio de Yotoco, coordenadas geográficas 3°57'43,5" N – 76°23'49.2" W, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es: **HERIBERTO PINILLA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387.

HECHOS

El día 9 de diciembre de 2016, en las coordenadas geográficas N 3°57'43,5" N – 76°23'49.2" W", en el predio LA ALBANIA, de propiedad de MUNICIPIO DE YOTOCO y de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora La Albania, ubicada en la vereda Las Delicias, Miravalle y Dopo del municipio de Yotoco, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, verificó que dentro en el predio se encuentra ocupado por el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387.

Que el informe da cuenta que el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, ha realizado aprovechamiento forestal por medio de tala de 7000 m2 de bosque, de especies como Balso (*Eliocarpus popayanensis*), Zurrumbo (*Trema micrantha*), Yarumo (*Cecropia pentata*), Caucho (*Ficus sp*), Aliso (*Alnus acuminata*), Aguacatillo (*Persea sp*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Balso Real (*Chrysophyllum cainito*), Laurel (*Nectandra sp*), Nigüito (*Miconia*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

spiceflata), entre otras, para el establecimiento de cultivos de café y plátano, que los troncos y ramas de los árboles se encontraron apilonados.

Adicionalmente se observó el aprovechamiento de un Guadual, que fue realizado por el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, al parecer sin contar con los permisos emanados por la autoridad ambiental.

Se abrió indagación preliminar con auto de fecha del 20 de marzo de 2018, y se concluyó la misma, con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, ordenada por la Resolución 0740- No. 0743-0001248 del 15 de octubre de 2019, teniendo como presunto responsable a HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387.

Mediante la Resolución 0740 - No. 0743-000687 del 6 de julio de 2021¹, “Por la cual se formulan cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental” en contra del señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, se formularon los siguientes cargos:

“1) *Realizar adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, mediante la tala de árboles de las especies balso, zurrumbo. Yarumo, aliso, caucho, caimo, balso real, cedro rosado, laurel, niguito, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas Las Delicias, Miravalle y Dopo del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 y 63 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”.*

2) *Realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas Las Delicias, Miravalle y Dopo del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”.*

3) *Aperturar una vía con una longitud de aproximadamente 200 metros por 3.0 metros de ancho en la en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas Las Delicias, Miravalle y Dopo del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 1,2 y 3 de la Resolución dg 526 de 2004”.*

4) *Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque y suelo, tratándose de una actividad prohibida en zona de reserva forestal protectora, de conformidad con el hallazgo 09 de diciembre de 2016”.*
(...)”

Que la Resolución 0740 - No. 0743-000687 del 6 de julio de 2021, se encuentra debidamente notificada²

¹ Folio 57

² Folio 71-74



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024

(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

Con el auto de sustanciación de fecha 17 de mayo de 2022, se dispuso la apertura del periodo probatorio³, y a la fecha se encuentra concluido.

Mediante auto de trámite de fecha 16 de abril de 2024, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se corrió alegatos, tal como obra a folio 81 y vencido el término para presentar alegatos, el presunto infractor guardó silencio.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Informe de visita del 9 de diciembre de 2016, visible a folios 1-10.
2. Declaración libre recepcionada al señor HERIBERTO PINILLA RIOS, visible a folio 22.
3. Informe de visita del 6 de septiembre de 2019, visible a folios 24-25.
4. Concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2019, visible a folios 26-28.
5. Certificado de tradición y libertad, matrícula inmobiliaria No. 373-65904, visible a folios 41-43.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0743-039-002-112-2017, adelantado en contra del señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, para verificar si se logran desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución 0740 - No. 0743-000687 del 6 de julio de 2021, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que el equipo evaluador, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, los cargos formulados corresponden a realizar actividades consistentes en adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, mediante la tala de árboles de las especies balso, zurrumbo. Yarumo, aliso, caucho, caimo, balso real, cedro rosado, laurel, niguito, realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, aperturar una vía con una longitud de aproximadamente 200 metros por 3.0 metros de ancho, todo dentro de la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas Las Delicias, Miravalle y Dopo del Municipio de Yotoco, causando daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque y suelo.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA.

Sea de indicar que se procede a realizar la valoración de las pruebas arrimadas al expediente, en razón a que las mismas fueron obtenidas con el trámite del debido proceso, y las mismas que se han surtido con la contradicción respectiva.

³ Folio 75-76



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor, con relación a los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, a fin de realizar un ejercicio para obtener un grado racional de la certeza a fin de determinar la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa para el presunto responsable.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración. Y queda a cargo de la administración probar la responsabilidad que le asiste.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, obran informes de visitas de fecha 09 de diciembre de 2016 y 6 de septiembre de 2019 y el concepto técnico emitido por la CVC del 16 de septiembre de 2019, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento forestal, adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y apertura de vías, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez fue notificado el presunto responsable dentro del plazo legal, no presentó descargos, como tampoco aportó o solicitó pruebas, por lo que, conociendo las pruebas obrantes, se garantizó el principio de contradicción.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024**

(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma citada, los informes y conceptos técnicos rendidos por el personal adscrito a la CVC se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- El Informe de visita ocular emitido por la CVC de fecha 9 de diciembre de 2016, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboro, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlo. Por lo que se presume auténtico.

2- El informe de visita ocular emitido por la CVC de fecha 6 de septiembre de 2019, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboro, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlo. Por lo que se presume auténtico.

3- El concepto técnico emitido por la CVC del 16 de septiembre de 2019, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboro, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlo. Por lo que se presume auténtico.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento de material forestal, adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y apertura de vías en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, el día 9 de diciembre de 2016, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó visita de seguimiento a la Reserva Forestal Protectora Regional La Albania, propiedad de la CVC, evidenciando la tala de 7.000 m2 de bosque de especies como Balso, Zurumbo, Yarumo, Caucho, Balso Real, Aliso, Aguacatillo, Arrayan, Cedro Rosado, Caimo, Laurel, Niguito, entre otras, dentro de la propiedad, para el establecimiento de cultivo de café y plátano realizada por el señor Heriberto Pinilla, quien reside en el predio y se encontró la apertura de una vía dentro del predio de la CVC y sin contar con el respectivo permiso y/o autorización expedido por la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024**

(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

Que, en informe de visita realizado en fecha 6 de septiembre de 2019, personal adscrito a la CVC, dio cuenta de lo evidenciado en la visita ocular al predio objeto de investigación, manifestando que se encontró una zona de potreros y cultivo de plátano y banano, además se encontró una caseta habitada por funcionario de la empresa ATLAS quien presta servicio de la seguridad a la CVC, el señor Heriberto Pinilla, el señor manifiesta que sobre las intervenciones en el predio, solo realizó la limpieza de la zona aledaña a la casa para evitar acceso de animales y el mantenimiento del cultivo de plátano y banano y en relación con la vía manifiesta que siempre ha existido para el tránsito de la comunidad que reside en el sector.

Que la CVC, emitió concepto técnico en fecha 16 de septiembre de 2019 indicando que el área intervenida mediante la tala de árboles de las especies de Balso, Zurrumbo, Yarumo, Aliso, Caucho, Caimo, Balso real, Cedro rosado, Laurel, Niguito y otras, hoy se encuentra en cultivo de plátano y banano, en relación con la vía, es difícil determinar el tipo de intervención realizada y sobre el área del Guadual no se observan intervenciones, encontrándose en buenas condiciones.

Igualmente se tiene como hecho cierto que, el presunto infractor ambiental Heriberto Pinilla Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 14.883.387, no tiene derechos ambientales a su favor ni en trámite, tal como consta en el memorando con radicado 0740-898892019 visible a folio 49.

6.5 VALORACION DE LA CVC

Se procede a hacer la valoración de los cargos, a la luz de las normas nacionales vigentes.

CARGO PRIMERO: ADECUACION DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS mediante la tala de especies de Balso, Yarumo, Aliso, Caucho, Caimo, Balso Real, Cedro Rosado, Laurel, Niguito, sin permiso de la autoridad ambiental, por hechos del 9 de diciembre de 2016 en el predio LA ALBANIA, ubicado en la reserva forestal protectora de la ALBANIA.

Se tiene acreditado que el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, era el ocupante hasta el año 2023, del predio LA ALBANIA, con matrícula inmobiliaria 373-65904 es de propiedad del MUNICIPIO DE YOTOCO, y de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Se tiene probado que el predio LA ALBANIA, se encuentra en la reserva forestal protectora de LA ALBANIA, conforme el certificado de tradición, afectación que se encuentra en la anotación 8 del folio de matrícula 373-65904.

Se tiene probado que en el predio LA ALBANIA, ocupado por el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, para el día 9 de diciembre de 2016, se realizó aprovechamiento de 7000 mt², de especies arbóreas, y de guadua, al parecer sin contar con el permiso de la CVC.

Se tiene probado que el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, para a fecha de los hechos, no contaba con permiso de aprovechamiento forestal, ya que la CVC se hizo búsqueda en los sistemas de información, y para la fecha de los hechos, no se encontró ningún permiso o derecho ambiental en su favor.

La norma nacional señala, que todo aprovechamiento sea doméstico, único o persistente, debe estar precedido de permiso de la autoridad ambiental, so pena de verse incurso de las sanciones que trae la norma ambiental, en el presente caso, el usuario,

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024**

(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

no acredito, contar a su favor derecho ambiental que ampare el aprovechamiento forestal realizado, de ahí que queda acreditado el cargo 1 formulado.

CARGO SEGUNDO: APROVECHAMIENTO FORESTAL de la especie de GUADUA, en el predio LA ALBANIA, ubicado en la reserva forestal protectora de la ALBANIA, por hechos del 9 de diciembre de 2016.

Se tiene acreditado que el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, era el ocupante hasta el año 2023, del predio LA ALBANIA, con matrícula inmobiliaria 373-65904 es de propiedad del MUNICIPIO DE YOTOCO, y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Se tiene probado que el predio LA ALBANIA, se encuentra en la reserva forestal protectora de LA ALBANIA, conforme el certificado de tradición, afectación que se encuentra en la anotación 8 del folio de matrícula 373-65904.

Se tiene probado que en el predio LA ALBANIA, ocupado por el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, para el día 9 de diciembre de 2016, se realizó aprovechamiento de guadua, al parecer sin contar con el permiso de la CVC.

Se tiene probado que en el predio LA ALBANIA, ocupado por el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, para el día 9 de diciembre de 2016, se realizó aprovechamiento de guadua, al parecer sin contar con el permiso de la CVC.

La norma nacional señala, que todo aprovechamiento sea doméstico, único o persistente, debe estar precedido de permiso de la autoridad ambiental, so pena de verse incurso de las sanciones que trae la norma ambiental.

En este caso, el usuario debió probar que para la fecha de los hechos contaba con un permiso o autorización para hacer el aprovechamiento forestal de la guadua, pero no lo hizo, y por su parte, la CVC se hizo búsqueda en los sistemas de información, y para la fecha de los hechos, no se encontró ningún permiso o derecho ambiental en su favor, por ello queda probado el cargo 2 formulado.

CARGO TERCERO: APERTURA DE LA VIA

Con respecto al cargo 3, relacionado con la apertura de la vía, con longitud de 200 metros x 3 de ancho, a este momento procesal, no se cuentan con los elementos propios, para declarar probado el cargo formulado, en razón a las explicaciones señaladas en el informe del 6 de septiembre de 2019, visto a folio 24, razón por la cual el cargo se retira.

CARGO CUARTO: DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES

La situación ambiental generada por los cargos imputados al señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.883.387 en el predio La Albania, infringiendo normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto .1791 de 1996 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de Valle del Cauca, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental más NO como daño ambiental comprobado. En tal sentido, al no establecerse la afectación precisa al entorno natural, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental por lo que el cargo se retira.

Sin embargo, en razón a que la actividad se realizó en la RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA ALBANIA; se tendrá en cuenta al momento de la tasación de la multa como agravante, contenido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024

(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, realizó las actividades consistentes en aprovechamiento forestal de especies arbóreas mediante la tala y aprovechamiento forestal de la especie de guadua, en el predio la Albania, ubicado en la Reserva Forestal Protectora de la Albania, por hechos del 9 de diciembre de 2016, sin contar con los permisos correspondientes.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTO FORESTAL**, de la siguiente forma:

(...) Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

ARTÍCULO 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación."

(...)

ARTÍCULO 240: En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

...

b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;

(...)

El Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

"Artículo 1º.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...) Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

"Artículo 19º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Se revisa que el artículo 23 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora ubicados en dominio público o privado debe solicitar permiso en forma previa a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

En lectura de la norma nacional contenida en el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974 y el artículo 23 del Acuerdo CD 18 de 1998, que es una norma que rige en el Departamento del Valle del Cauca, se tiene que la norma local, es una repetición de la norma Nacional.

Por otra parte, el Gobierno Nacional dispuso la compilación de normatividad ambiental en el Decreto 1076 de 2016, el que clasifica los tipos de aprovechamiento en forestal, en único,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"**

persistente, doméstico, y señala cualquiera de ellos, debe estar precedido de un permiso o autorización, según se trate de predio privado o predio baldío o público.

Mediante Acuerdo 013 del 28 de abril de 2023, CVC, derogó el Acuerdo 18 de 1998, bajo el entendido que el acuerdo 18, contiene 96 artículos, que son copia literal o similar de las disposiciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996, hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, por lo que resuelve derogar la normativa, para tener mejor unificación normativa y aplicar la norma nacional.

Por lo expuesto, si bien es cierto el cargo señalado en trasgresión es el artículo 23 del acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998, se tiene que dicha norma nacional, es la que se trata de la misma regla que señala que todo aprovechamiento forestal debe estar precedido del Permiso de autoridad ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. Proceso de aprovechamientos forestales doméstico. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporación procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado."

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
 - b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
 - e) Extensión de la superficie a aprovechar;*
 - d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
 - e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
 - f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
 - g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
 - h) Derechos y tasas;*
 - i) Vigencia del aprovechamiento;*
 - j) Informes semestrales.*
- (...)*

PARÁGRAFO 2.- Las autoridades ambientales deberán desarrollar estrategias de divulgación para que los usuarios internos y externos de cada autoridad hagan uso de la herramienta."

El Decreto 1076, tiene consagrados los tramites que debe agotar en cada clase según corresponda así:

ARTICULO DEL DECRETO 1076	PERMISO SEGÚN TIPO DE APROVECHAMIENTO
2.2.1.1.4.2.	<i>El aprovechamiento forestal persistente de bosque natural ubicado en terreno público, se adquiere por concesión, asociación o permiso</i>
2.2.1.1.4.4	<i>El aprovechamiento forestal persistente de bosque natural en terrenos de propiedad privada, se hace mediante autorización.</i>
2.2.1.1.5.3	<i>El aprovechamiento forestal único de bosque natural en terreno público se adquiere mediante permiso</i>
2.2.1.1.5.6.	<i>El aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en predio privado requiere autorización.</i>
2.2.1.1.6.1.	<i>El aprovechamiento forestal domestico de bosque natural ubicado en predio publico requiere permiso</i>
2.2.1.1.6.3.	<i>El aprovechamiento forestal domestico de bosque natural ubicado en predio privado requiere autorización.</i>

Expuesto el marco normativo, se tiene que el legislador desde 1974, señaló que todo aprovechamiento forestal debe estar precedido de un permiso o autorización, según corresponda tal y como fue señalado

En el presente caso, se tiene que el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, no contaba a su favor de permiso o autorización para realizar aprovechamiento forestal de especies arbóreas, como tampoco tenía permiso o autorización para el aprovechamiento de la Guadual, lo que confrontado con la norma ambiental, para encontrar que la actividad de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

aprovechamiento fue realizada sin contar con permiso o autorización, según corresponda, lo que los deja incurso en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, toda vez que se no encuentra justificante alguno del actuar humano, con el desconocimiento de las normas ambientales, en protección del recurso bosque.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos, y por otra parte un actuar humano, con desconocimiento de la norma, que apareja reproche o sanción conforme el marco de la Ley 1333 de 2009.

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, manifiesta lo siguiente:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

2. INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 45 en su literal e, manifiesta lo siguiente:

e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos:

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

b) Las Reservas Forestales Protectoras;

c) Los Parques Nacionales Regionales

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales. (...)

Se observa que para el día 9 de diciembre de 2016, en las coordenadas geográficas N 3°57'43,5" N – 76°23'49.2" W", dentro de la Reserva Forestal Protectora La Albania, ubicada en la vereda Las Delicias, Miravalle y Dopo del municipio de Yotoco, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dio cuenta de actividades constitutivas de infracción ambiental, adecuación de terrenos mediante la tala de 7000 m² de bosque de especies como Balso (*Eliocarpus popayanensis*), Zurrumbo (*Trema micrantha*), Yarumo (*Cecropia pentata*), Caucho (*Ficus sp*), Aliso (*Alnus acuminata*), Aguacatillo (*Persea sp*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Balso Real (*Chrysophyllum cainito*), Laurel (*Nectandra sp*), Nigüito (*Miconia spiciflata*), entre otras, para el establecimiento de cultivos de café y plátano, aprovechamiento de un Guadual, todo esto, realizado por el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, sin contar con los permisos emanados por la autoridad ambiental.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto de los cargos formulados al señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, se probaron los cargos consistentes en "ADECUACION DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS mediante la tala de especies de Balso, Yarumo, Aliso, Caucho, Caimo, Balso Real, Cedro Rosado, Laurel, Niguito, sin permiso de la autoridad ambiental, y APROVECHAMIENTO FORESTAL de la especie de GUADUA, en el predio LA ALBANIA, ubicado en la reserva forestal protectora de la ALBANIA, por hechos del 9 de diciembre de 2016, toda vez que se tiene acreditado que el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, era el ocupante hasta el año 2023, del predio LA ALBANIA, con matrícula inmobiliaria 373-65904, el cual se encuentra en la reserva forestal protectora de LA ALBANIA, conforme anotación 8 del certificado de tradición, y se tiene probado que el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, realizó aprovechamiento de 7000 mt², de especies arbóreas, y de guadua, sin contar con el permiso de la CVC, ya que al realizarse la búsqueda en los sistemas de información, para la fecha de los hechos, no se encontró ningún permiso o derecho ambiental en su favor.

Para desvirtuar el cargo, el presunto responsable HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, debió acreditar que, a la fecha de los hechos, contaba con el permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal y no lo hizo.

El presunto responsable no logró demostrar la legalidad de las actividades realizadas.

Por lo expuesto, el usuario no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los presuntos responsables, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción. En el presente caso, aun habiéndose notificado de todas las actuaciones administrativas, el usuario guardó silencio.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador, es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 04 de junio de 2024, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"(...)9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcí o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, se hizo consulta en RUIA, y el usuario no registra anotaciones.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica, no se demostró.
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	APLICA, debido que el área donde se cometieron los hechos se encuentra ubicado dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA ALBANIA. Asimismo, una de las especies que fueron intervenidas, es el Cedro Rosado, (Cedrela angustifolia) o (Cedrela odorata), que según el Libro Rojo de plantas Colombia Volumen 4, presenta una categoría nacional En Peligro (EN A2cd).
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No Aplica.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No Aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

*El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, aplica la causal número 6 "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición", debido que el área donde se cometieron los hechos se encuentra ubicado dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA ALBANIA y una de las especies intervenidas fue el Cedro Rosado, (*Cedrela angustifolia*) o (*Cedrela odorata*), que según el Libro Rojo de Plantas Colombia Volumen 4, presenta una categoría nacional En Peligro (EN A2cd). Asimismo, aplica la causal número 8 "Obtener provecho económico para sí o un tercero"*

El investigado, no presenta prueba en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Los árboles desempeñan un papel fundamental en el funcionamiento de los ecosistemas, siendo componentes esenciales para mantener el equilibrio ambiental. Además de proporcionar una amplia gama de servicios ambientales, como la producción de oxígeno, la absorción de dióxido de carbono, y el sustento de la biodiversidad, también ofrecen beneficios significativos para las comunidades humanas, como la obtención de productos maderables y otros recursos derivados del bosque.

*Especies forestales como Balso, Yarumo, Aliso, Caucho, Caimo, Balso Real, Cedro Rosado, Laurel, Niguito son de tipo fanerógama (especie con flor). Tienen su distribución en las cordilleras de la región andina colombiana y hacen parte de los ecosistemas como los bosques subandinos y andinos, que han sido afectados enormemente por la tala ilegal, atendando directamente sobre ecosistemas de ladera que soportan los bosques que ofrecen los bienes y servicios ambientales para los centros poblados de la región. Para el caso de la especie Cedro Rosado (*Cedrela odorata*), ya se han generado las alertas en la categoría de En Peligro (EN A2cd).*

La situación ambiental generada por el incumplimiento a las normas ambientales, si bien tuvo incidencia sobre el medio ambiente, no fue posible establecer con la información recabada en el grado de afectación al ambiente ya que para esto se necesitarían de estudios de poblaciones arbóreas por especie entre otros con los cuales no cuenta la CVC. Sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

del riesgo. En muchos casos la generación de riesgos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo y la pérdida que puede generar el aprovechamiento de especies de alto valor ecológico como lo son el Cedro Rosado, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales y se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental establecida.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Este riesgo de afectación, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de multas y han celebrado dos reuniones con las autoridades ambientales del país en las fechas 19 y 24 de noviembre de presente año, para subsanar las debilidades de la metodología.

A continuación, se realiza la evaluación cualitativa de dichos atributos para los cargos 1. Realizar adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos mediante la tala de árboles de las especies balso, zurumbo, yarumo, aliso, caucho, caimo, balso real, cedro rosado, laurel, niguito, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 y 23 del Acuerdo CD 018 de 1998” 2. Realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en la Resera Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y Artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”.

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar el aprovechamiento forestal sin contar con los correspondientes permisos. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este atributo la valoración se realiza sobre el bien de protección, la trasgresión a la norma representa el 100% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna la mayor ponderación para el	Cargo 1=12 Cargo 2=12



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

		<i>presente criterio para los dos cargos formulados.</i>	
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>Con la información contenida en el expediente se pudo establecer que el área impactada con el cargo 1 obedece a un área total de 7.000m² equivalente a 0.7 Has, que corresponde al criterio de menor a 1 Ha, que toma un valor de 1. Para el cargo 2 no se establece el área dentro del expediente, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión equivalente a un valor de 1.</i>	<i>Cargo 1 = 1 Cargo 2 = 1</i>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Se desconoce la fecha en que los árboles fueron aprovechados, es decir, talados. Por lo tanto, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor persistencia, que corresponde a un periodo inferior a 6 meses para los dos cargos formulados.</i>	<i>Cargo 1=1 Cargo 2=1</i>
<i>Ca</i>	<i>Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Para analizar ese atributo se requieren estudios de población en la zona de la cual fueron aprovechados los árboles talados, por lo tanto, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor reversibilidad, que corresponde a un periodo inferior a un año para los dos cargos formulados.</i>	<i>Cargo 1=1 Cargo 2=1</i>
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si bien se conoce el área de donde se realizó el aprovechamiento forestal, y teniendo en cuenta que los árboles debieron ser ya adultos, es posible que éstos hayan cumplido su función de reproducción en su medio natural para lo cual según estudios indican que la</i>	<i>Cargo 1=3 Cargo 2=3</i>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

		germinación de plántulas de estas especies se puede dar entre 6 meses y 5 años para alcanzar una edad donde no se considere vulnerable y se garantice su normal desarrollo, por lo tanto, se determina que el grado de recuperabilidad es comprendido entre 6 meses y 5 años para los dos cargos formulados.	
--	--	--	--

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, **el valor de I es igual a 43 para el cargo 1 y 2.** La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en el siguiente cuadro:

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo "1.Realizar adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos mediante la tala de árboles de las especies balsa, zurumbo, yarumo, aliso, caucho, caimo, balsa real, cedro rosado, laurel, niguito, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 y 23 del Acuerdo CD 018 de 1998" el grado de afectación potencial supuesto es calificado como SEVERO.

Para el cargo "2.Realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en la Resera Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y Artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998" el grado de afectación potencial supuesto es calificado como SEVERO.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

INFRACCIÓN		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCIÓN		EVALUACION AL RIESGO	EVALUACION AL RIESGO	
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	=100% 12	=100% 12	##
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1	##
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	##
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	##
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	##
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		43	43	#N/D
VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN		SEVERO	SEVERO	#N/D

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

"(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 5), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales, no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de Autoridad Ambiental competente para llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo.

El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que no hay material incautado y los especímenes que se encontraban en el lugar no puede ser reincorporado por su estado listo para la transformación en carbón y no haber sido decomisados preventivamente.

La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto porque el Gobierno Nacional no ha reglamentado.

El artículo 8° del citado Decreto, establece el decomiso definitivo de especímenes silvestres, exóticos, productos y subproductos de la fauna y la flora, en este caso, no hay lugar a decomiso al no haber sido entregados a la CVC por parte de la policía, por lo que, no hay material por decomisar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”**

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.883.387, la sanción correspondiente descrita en el numeral 1) multa.

Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.”

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

Por lo tanto, se aplicará como sanción principal la de multa, se realizará la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra el procesado, el cual, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, por quien se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

La multa será tasada en su respectivo acápite dentro de este informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7⁴) y por RIESGO (artículo 8⁵).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de

“1. Realizar adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos mediante la tala de árboles de las especies balso, zurumbo, yarumo, aliso, caucho, caimo, balso real, cedro rosado, laurel, niguito, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la

⁴ “Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla: (...)”.

⁵ “Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación: (...)”.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024**

(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 y 23 del Acuerdo CD 018 de 1998"

2. Realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en la Resera Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y Artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998".

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1)

Costos evitados (y2)

Ahorros de retraso (y3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- **Ingresos directos (y1):** No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1 y 2: Total y1: \$0

- **Costos evitados (y2):** A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y el infractor no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1 y 2: Total y2: \$0

- **Ahorros de retraso (y3):** No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1 y 2: Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGO 1 y 2: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del señor HERIBERTO PINILLA RIOS es ALTA, debido que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento técnico para identificar los factores de presión que amenazaban en su momento, el estado de conservación de la Reserva Forestal Protectora Regional la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

Albania. Todo lo anterior con base al informe de visita de fecha del 9 de diciembre de 2016, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de (p=0.50).

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detección de la conducta (p) se determina entonces que el Beneficio Ilícito (B)= \$0.

CARGO 1 y 2: Beneficio Ilícito (B) = \$0

BENEFICIO ILÍCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar las dos conductas atribuidas.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$		UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACITOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2016
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$		DESCUENTO
			\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
A pesar que dentro de la base de datos de la CVC, no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y el infractor no presenta pruebas que lo acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILÍCITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1 y 2: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

establecer la fecha en que se realizó el aprovechamiento (tala) de los árboles ni del guadual. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1 y 2: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)^d + 1 - (3/364)$	1,00000

13.1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Al señor HERIBERTO PINILLA RIOS, no le aplica ninguna de las causales de atenuación. En términos de agravantes, se aplica la causal numeral 6: "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" debido a que los hechos ocurrieron en un área protegida con figura de reserva forestal y sumado a esto, una de las especies intervenidas se encuentra en una categoría nacional En Peligro (EN A2cd) que es el Cedro Rosado (*Cedrela angustifolia*) o (*Cedrela odorata*) según el Libro Rojo de Plantas Colombia Volumen 4; se toma un valor de 0,15. Asimismo, se le aplica la causal No.8 obtener provecho económico para sí o un tercero, ya que en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en los ponderados de las circunstancias agravantes que en el evento que el beneficio no pueda ser calculado, el agravante toma un valor de 0,2.

CARGO 1 y 2: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0,35



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO <input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO <input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO <input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO <input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO <input type="checkbox"/>
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI <input type="checkbox"/> 0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO <input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI <input type="checkbox"/> 0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO <input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO <input type="checkbox"/>
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,35
Total de Agravantes	2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	

13.2

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, no se cuenta con la información de los costos en que la Entidad incurrió por concepto de transporte, debido que el material forestal, quedo en el predio donde se cometió la infracción.

CARGO 1 y 2: Costos Asociados (Ca) = \$ 0



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$
Ca	\$

13.3 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó anteriormente, el señor HERIBERTO PINILLA RIOS tiene asignado un puntaje de B1 (pobreza moderada) por lo que se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1 y 2: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

13.4 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida al señor HERIBERTO PINILLA RIOS e imputado en los cargos formulados en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe, lo que dio como resultado para el cargo 1. Realizar adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos mediante la tala de árboles de las especies balso, zurumbo, yarumo, aliso, caucho, caimo, balso real, cedro rosado, laurel, niguito, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 y 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, el grado de afectación potencial supuesto es calificado como SEVERO y para el cargo 2. Realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en la Resera Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y Artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998, el grado de afectación potencial supuesto es calificado como SEVERO. Una vez determinado estos valores, se



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

- r: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por el señor HERIBERTO PINILLA RIOS tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **ALTA para el cargo 1 e igual a 0.8**, y **MUY BAJA para el cargo 2 e igual a 0.2** debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

- CARGO 1:** Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.8
- CARGO 2:** Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.2

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS – VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CARGO 1			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	>=100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA*	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3

*Cabe resaltar que el área de afectación es de 7.000 m² (0.7 Ha) de un área total de 271 Ha con 9.400 m² de la Reserva Forestal Protectora Regional la Albania, de acuerdo al informe de visita del 9 de diciembre de 2016, por lo cual toma un valor de menor a 1 Ha.

ATRIBUTOS – VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CARGO 2			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	>=100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA*	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3

*En el expediente 0743-039-002-112-2017, no hay información sobre el área afectada para el cargo 2 por lo cual, por principio de favorabilidad se toma el valor mínimo, menor a 1 Ha.

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según el siguiente cuadro:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) para ambos cargos formulados tuvieron un valor de 43. La magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 65 para el CARGO 1 y CARGO 2, para una valoración de la afectación SEVERA. Por lo tanto, al aplicar a los cargos la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a:

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 52
CARGO 2: Evaluación del riesgo (r) = 13

INFRACCIÓN	CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCIÓN	EVALUACION AL RIESGO	EVALUACION AL RIESGO	
Atributos	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	100% 12	100% 12	##
Extensión (EX)	Menor a 1 hectárea 1	Menor a 1 hectárea 1	##
Persistencia (PE)	Inferior a 6 meses 1	Inferior a 6 meses 1	##
Reversibilidad (RV)	Un periodo menor a 1 año 1	Un periodo menor a 1 año 1	##
Recuperabilidad (MC)	Comprendido entre 6 meses y 5 años 3	Comprendido entre 6 meses y 5 años 3	##
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	43	43	##/D
VALORACION DE LA AFECTACION	SEVERO	SEVERO	##/D
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) = (22,06*SMMLV)*I	\$	\$	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	41-60	41-60	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	65	65	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	ALTA	MUY BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,60	0,20	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 52	\$ 13	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r	\$ 745.628.000	\$ 186.407.000	
VALORACION POR INFRACCIÓN	\$ 745.628.000	\$ 186.407.000	
PROMEDIO TOTAL	\$	466.017.500	

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

En la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución 2086 de 2010, señala que la multa se cobra conforme el valor del salario mínimo mensual vigente.

Teniendo en cuenta que en la normatividad colombiana existen varias entidades que aplican sancionatorio administrativo, en control de constitucionalidad, la H. Corte Constitucional, hace control de constitucionalidad sobre las leyes.

Mediante Sentencia C-475 de 2004, la H. Corte Constitucional, al hacer el control de constitucionalidad al régimen sancionatorio administrativo aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, señaló que en razón a que el legislador no indicó si se trata del valor de los SMMLV a la fecha de los hechos o al momento de imponer la sanción, luego de hacer el estudio correspondiente, dijo que la tasación debe ser realizada con el valor que corresponda a los SMMLV al momento de la infracción.

Mediante Circular del 10 del 9 de enero de 2019, la Dirección General de CVC, emitió lineamiento para tasar la multa, conforme la Sentencia C-475 DE 2004, ello es con el valor del salario mínimo al momento de la comisión de la infracción.

Ahora, con Sentencia C-394 del 28 de agosto de 2019, la H. Corte Constitucional, en ejercicio de acción pública de inconstitucionalidad, revisó la Ley 1340 de 2009, y en el fallo revisa si la sanción de multa debe imponer los SMMLV a la fecha de los hechos, o la tasación se hace con los SMMLV a la fecha de imposición de la multa, Para ello revisa nuevamente sus propias sentencias C-475 de 2004 y la C-820 de 2005, y luego de resolver entre otros el tema de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, del principio de la legalidad y de la reserva, recoge la postura expuesta en la Sentencia C-475 de 2004, de lo que se transcribe algunos de sus apartes:

“5. LAS DOS POSICIONES DE LA CORTE SOBRE LA POSIBILIDAD DE VALORAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN DESARROLLO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL RESPECTIVAMENTE VIGENTE
(...)

De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquidese en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual.”

En fin, en la solución de un mismo problema jurídico, mediante Sentencia C-820 de 2005 la Corte llegó a una conclusión diametralmente contraria a la que arribó en la Sentencia C-475 de 2004; contradicción esta que, no sobra señalar, le resta vigor a la argumentación de esta última providencia si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, no resulta posible sostener que el principio de legalidad sea más rígido en el régimen administrativo sancionatorio que en derecho penal en materia criminal.
(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Resuelve la H. Corte Constitucional, declarar exequible la norma, por no estar en contravía de la constitución, y se lee: "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en esta Sentencia, la expresión "al momento de la imposición de la sanción" del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."

De conformidad con la trazabilidad de las posturas Constitucionales, se tiene que en la Sentencia del 2019, la misma Corte Constitucional, recoge los pensamientos señalados en la Sentencia C-475 de 2004, para indicar que en el procedimiento sancionatorio, se encuentra reglado, que en dicha regla señala que la sanción será de multa con SMMLV, fijada o determinada y ese valor a tasar, será el vigente al momento de proferirse la decisión de fondo es decir al momento de impartir la resolución que impone la multa, ello es entre otros, en consideración a la pérdida del valor monetario por el fenómeno de inflación.

Se considera que conforme las reglas de la Ley 610 de 2000, el operador administrativo, debe estar acorde sus decisiones con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional, por lo que se considera que en este caso aplica el SMMLV del año 2024.

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023⁶ se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2024 en \$ 1.300.000 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 52 para el CARGO 1 y de 13 para el cargo 2. Al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

*CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 745.628.000,00
CARGO 2: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 186.407.000,00
Promedio total: \$466.017.500,00*

13.5. MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$\text{Multa CARGO 1 y 2} = \$6.291.236,00$$

⁶ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=152446&dt=S>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0743-039-002-112-2017				
GRUPO	UGC: YOTOCO, MEDIACANOA, PIEDRAS, RIOFRIO	MUNICIPIO	YOTOCO				
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAVIRIA DANIELA CASTILLO BARBOSA	CUENCA	MEDIACANOA				
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0743-039-002-112-2017				
PRESUNTO INFRACTOR	HERIBERTO PINILLA RIOS, Identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387	FECHA DD/MM/AA	27/05/2024				

FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	\$ -	MULTA	\$ 6.291.236
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 466.017.500		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,35		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a al señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, corresponde a un valor total SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.291.236,00).

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 187 del 28 de noviembre de 2023, la UVT que rige en el año 2024, es de \$ 47.065, por lo que conforme a la multa tasada en SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.291.236,00) equivale a 133,6712 UVT.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL

El Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.
(...)

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, si bien se realizó un aprovechamiento forestal en bosque natural, no se cuenta en el expediente con el total de metros cúbicos que representan la madera talada. Por lo tanto, no se puede realizar el cobro por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del “Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad” (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

Considerando que las especies *Balso* (*Eliocarpus popayanensis*), *Zurrumbo* (*Trema micrantha*), *Yarumo* (*Cecropia pentata*), *Caucho* (*Ficus sp*), *Aliso* (*Alnus acuminata*), *Aguacatillo* (*Persea sp*), *Arrayan* (*Myrcianthes leucoxylla*), *Balso Real* (*Chrysophyllum cainito*), *Laurel* (*Nectandra sp*), *Nigüito* (*Miconia spiceflata*), *Guadua* (*Guadua Angustifolia*), son especies nativas que no se encuentran vedadas a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente, tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017. Por lo tanto, no proceden medidas compensatorias.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”**

la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa, al señor **HERIBERTO PINILLA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, de los cargos formulados mediante Resolución 0740 No. 0743-000687 del 6 de julio de 2021, consistentes en:

“1) *“Realizar adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, mediante la tala de árboles de las especies balso, zurrumbo. Yarumo, aliso, caucho, caimo, balso real, cedro rosado, laurel, niguito, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas Las Delicias, Miravalle y Dopo del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 y 63 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”.*

2) *“Realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas Las Delicias, Miravalle y Dopo del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998” (...)*”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017”

Parágrafo: Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad del referido ciudadano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente:

➤ *“Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa SANCIÓN, consistente en:

- **MULTA**, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.291.236,00), equivalentes a **133,6712 UVT**, en contra del señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387.

ARTÍCULO TERCERO: La multa impuesta, deberá ser cancelada por el señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.387, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0536 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

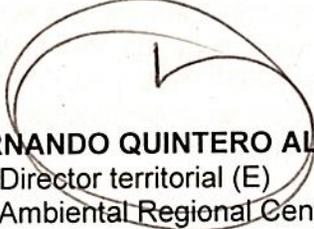
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-112-2017"

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-002-112-2017, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-112-2017